**Número de Expediente:** 826/2019

**Naturaleza del juicio:** DECLARACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA

**Objeto de la litis:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**Fecha en que se dictó sentencia:** Jueves, 03 de Octubre de 2019

**Fecha en que causó ejecutoria:** Martes, 08 de Octubre de 2019

**Sentencia/Puntos resolutivos:**

 San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, a 03 tres de Octubre del 2019 dos mil diecinueve.

 V I S T O, para resolver los autos del expediente número ELIMINADO relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA, promovidas por ELIMINADO , y;

 R E S U L T A N D O

 PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día 27 veintisiete de Junio del 2019 dos mil diecinueve, en la oficialía de Partes de este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y Procedimientos NO Controvertidos, compareció ELIMINADO promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria para acreditar dependencia económica con su hija ELIMINADO , señalando los hechos de su demanda, los preceptos legales que consideró aplicables al caso, anexando las documentales relativas.

 SEGUNDO.- Por auto de fecha 27 veintisiete de junio del año que transcurre, se dos de Julio del año actual, se previene a los promoventes para que proporcionen el domicilio de J. MARIO MARTINEZ PEREZ, toda vez que puede ejercitar un derecho en nombre propio. Se tuvo a la abogada patrono por dando cumplimiento con dicha prevención y por proporcionando el domicilio del citado MARTINEZ PEREZ. Con fecha 05 cinco de Agosto del año actual el C. J. MARIO MARTINEZ PEREZ compareció a ratificar su escrito fechado el diecisiete de julio del presente año, mediante el cual renuncia lo correspondiente al presente juicio y está de acuerdo con el presente trámite que realiza la promovente.

 El 09 nueve de Agosto del corriente año, se admitieron las presentes diligencias, se fijó fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida y se ordenó dar la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito, quien en fecha catorce de agosto del presente año y mediante oficio 349/2019, manifestó su conformidad con el trámite del presente asunto, ver foja 22V de autos.

 Por proveído de fecha veintinueve de agosto del año actual, el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, dio contestación al oficio enviado por este Juzgado. El 02 dos de Septiembre del año actual, se fijó nueva fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida, misma que fue desahogada el 11 once de septiembre de este año.

 Con fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, se citaron para resolver las presentes diligencias. Siendo que por proveído del diecinueve de septiembre del año actual, se da de baja del libro de citados los presentes autos y se requiere a la promovente para que acompañe constancia de inexistencia de matrimonio de la finada. A lo que se da cumplimiento con fecha veinticinco de septiembre del presente año, citándose para resolver las presentes diligencias; y,

 C O N S I D E R A N D O

 PRIMERO.- Competencia.- Resultó competente este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos NO Controvertidos, para conocer de las presentes diligencias y fue adecuada la vía en la que se tramitaron, conforme a lo dispuesto por los artículos 155 Fracción VIII, 796, 797 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

 SEGUNDO.- Personalidad.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó acreditada en términos del artículo 44 del mismo Ordenamiento legal antes invocado.

 TERCERO.- Vía. En el caso, la pretensión de la promovente ELIMINADO en las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, es la de demostrar que fue dependiente económica de su hija ELIMINADO , por lo cual es en relación a ello que ha de pronunciarse este juzgado.

 Es de resaltar que al tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en que no existe contienda, derivado de la exposición de hechos que narró la actora, y por ende las pruebas no son recibidas bajo contradicción, en ese tenor la resolución que se emita no constituye cosa juzgada ni puede ser válida para hacer valer derecho alguno ante terceros, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 Constitucional (derecho de audiencia) así como 796, 797, 798, 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que este tipo de trámites solo son procedentes cuando no exista persona diversa que pretenda o crea tener el mismo derecho al que pretende se le declare quien promueve.

 En ese tenor, la jurisdicción voluntaria resulta un medio en que quien acredita los hechos en que se funda puede, de acuerdo a lo demostrado, obtener la declaración de un derecho o hecho mismo por parte del juzgador, pero ello necesariamente ha de ser luego de acreditar los hechos fundatorios y que en base a ellos sea procedente lo pretendido.

 Ahora bien, dado que como ya se dijo, este tipo de procedimientos se desarrolla sin la existencia de contradicción u oposición, es necesario que el Juez tenga especial cuidado en la valoración de pruebas y resolución pues aun cuando en esos casos actúa como autoridad administrativa y receptora de declaraciones, lo cierto es que la resolución que se emita necesariamente producirá efectos que podrían perjudicar aunque sea de manera temporal a terceros aun cuando no sean oponibles a ellos, independientemente del derecho que les asiste para oponerse en cualquier estado del procedimiento inclusive después de dictada la sentencia.

 Bajo esa perspectiva, se procede al análisis de las pruebas allegadas por la promovente, en el entendido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde la carga de la prueba para demostrar los hechos en que basa la procedencia de su pretensión.

 Ahora bien, la promovente ELIMINADO en su escrito inicial manifiesta medularmente lo siguiente:

 “HECHOS

 1.- La Suscrita Porfiria Tovar Reyna nació el 15 de Septiembre de 1955 fui registrada ante el Oficial 1° del Registro Civil de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, lo que acredito con el acta de nacimiento certificada número 963 a fojas 179 la que se agrega como anexo número UNO.

 2.- La compareciente Porfiria Tovar Reyna casada con el señor J. Mario Martínez Pérez, de ocupación jornalero, acto jurídico que quedó asentado con fecha 10 de Junio de 1987, ante el Oficial 1° del Registro Civil de Ahualulco, San Luis Potosí, lo que se acredito con el acta de matrimonio la que se acompaña y se agrega como anexo DOS.

 3.- De nuestro matrimonio procreamos una hija de nombre ERIKA MARTINEZ TOVAR (finada) quien fue reconocido por su señor padre el señor J. Mario Martínez Pérez, circunstancia que acredito con el acta de nacimiento en la cual se hace constar que esposo el señor J. Mario Martínez Pérez y la suscrita Porfiria Tovar Reyna somos sus padres, el cual agrego a la presente como anexo número dos.

 4.- Tal es el caso que mi hija Erika Martínez Tovar desafortunadamente falleció en fecha 24 de Diciembre del 2018, por causa de choque séptico neumonía de focos múltiples, que acredito según consta en el acta de defunción misma que quedo inscrita en el duplicado del libro de defunciones con fecha 24 de Diciembre del 2018 expedida por el Oficial 05 del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., con número de acta 4976, la que se agrega como anexo número tres.

 5.- Es de manifestarse que las TRES cohabitamos juntos, mi hija Erika Martínez Tovar, la suscrita Porfiria Tovar Reyna, Señor J. Mario Martínez Pérez en el domicilio privada del sauce número 120-A colonia sauzalito ahora bien, la compareciente siempre dependí económicamente de ella mi hija Erika Martínez Tovar, era ella que me proporcionaba los medios necesarios para la subsistencia, llámese, alimento, vestido y demás gastos que la suscrita requería, en razón que mi hija Erika Martínez Tovar, fue soltera y nunca se casó, ni procreo hijos lo que se acredita con la credencial para votar a nombre de mi hija Erika, así como copia simple de mi credencial para votar a nombre de la suscrita Porfiria Tovar Reyna, las que se agregan como anexos cuatro, cinco.

 6.- Mi hija Erika Martínez Tovar siempre conto con un trabajo estable, toda vez que se desempeñaba como maestra en el Sistema Educativo Estatal de San Luis Potosí, S.L.P., desde el 16 de Enero del 2008.

 7.- A mayor abundamiento me permito acompañar constancia de alta de trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y Culturales ISSSTE, Subdirección de Afiliación y Vigencia, las que se agregan como anexo seis.

 8.- Del mismo modo me permito acompañar tarjeta de citas médicas de salud en calidad de asegurada mate 841026/2 a nombre de mi finada hija Erika Martínez Tovar, de fecha 30 de Junio del 2008, como de derechohabiente al ISSSTE, Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Donde aparecen todos los datos de mi difunta hija y se agrega como anexo siete.

 9.- Igualmente se me tenga por acompañando copia simple de credencia para votar del Instituto Nacional Electoral a nombre de la suscrita Porfiria Tovar Reyna, con domicilio en privada del sauce numero120-A colonia sauzalito en esta ciudad, la que se agrega como anexo ocho.

 10.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto a su señoría que mi esposo J. Mario Martínez Pérez, se encuentra enfermo y un tiempo se la pasaba con la suscrita Porfiria Tovar Reyna, en el domicilio Privada del Sauce número 120-A Colonia Sauzalito, la mayor parte del tiempo en el domicilio del palmar en Mexquitic de Carmona, S.L.P., ya que como lo señala anteriormente es jornalero y se encuentra enfermo.

 11.- En razón de la solicitud hecha por la compareciente ante el ISSSTE Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es a fin de tener la posibilidad de cobrar el AFORE del mismo, se promueven las presentes diligencias a efecto de estar en posibilidad de acreditar que soy la única dependiente económica de mi extinta hija Erika Martínez Tovar”.

 En cuanto a la solicitud planteada, la cual no reviste controversia alguna, examinados los autos debe decirse primeramente que las presentes diligencias no son materia de resolución, ya que los efectos de la misma serán constitutivos o declarativos de derecho, pero eso no obsta para que el Suscrito proceda a valorar las pruebas ofrecidas por la citada promovente, a efecto de analizarlos y ver si reúnen los requisitos de ley y que son:

 a) Copia certificada del acta de nacimiento de ELIMINADO acontecido el 15 de Sepotiembre de 1955 en Palmar Primero perteneciente a Mexquitic de Carmona, S.L.P.

 b) Copia certificada del acta de matrimonio de J. MARIO MARTINEZ PEREZ y MA. PORFIRIA TOVAR REYNA, celebrada en la Oficialía Primera del Registro Civil del municipio de Ahualulco, S.L.P., el día 10 de Junio de 1987.

 b) Copia certificada del acta de nacimiento de ELIMINADO acontecido el 26 de Octubre de 1984 en esta Ciudad, en la cual aparecen como sus padres los señores ELIMINADO

 c) Copia certificada del acta de defunción de ELIMINADO , acaecido el 24 de Diciembre de 2018, en esta ciudad, a la edad de 34 años, de estado civil soltero ELIMINADO d) Constancia de alta del trabajador ERIKA MARTINEZ TOVAR ante el ISSSTE, de fecha 30 de Junio del 2008.

 e) Copia fotostática simple de credencial para votar ante el INE de la C. PORFIRIA TOVAR REYNA con domicilio en privada del sauce 120ª colonia división del norte en esta Ciudad.

 f) Recibo de agua potable a nombre de MARIO MARTINEZ PEREZ con domicilio en palmar 1 del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

 g) Recibo de TELMEX a nombre de MARIO MARTINEZ PEREZ, con domicilio en ave Benito juarez 190 jose maria more y Benito juarez en el palmar primero, S.L.P.

 h) Oficio número U.J.03525/2019 anexo al DAPE/622/2019 signado por el Subdelegado de Prestaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informa que la C. ERIKA MARTINEZ TOVAR, aparece registrada en la base de datos de esa institución, sin beneficiarios registrados, laborando para la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, periodo del 16 de Enero del 2008 al 24 de Diciembre del 2018, status actual inactivo.

 ELIMINADO Documentales todas ellas que tienen valor probatorio, de conformidad con los artículos 323 fracción IV y 388 del Código de Procedimientos Civiles, con las que se acredita el nacimiento, así como fallecimiento de ELIMINADO hija de la promovente ELIMINADO así, como el matrimonio de las personas ahí mencionadas.

 En cuanto a las documentales presentadas por la promovente marcados con las letras d), e), f), g), h), no se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 391 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado, toda vez que no son expedidas por funcionario con facultades para ello, debiendo aplicarse el siguiente criterio de Tesis: Octava Época Registro: 207058 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Febrero de1991 Materia(s): Común Tesis: 3a./J. 3/91 Página: 58

 ELIMINADO Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 3/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

 ELIMINADO De igual forma, la promovente PORFIRIA TOVAR REYNA, ofreció prueba testimonial a cargo de ELIMINADO quien por su orden, la primera de ellas, manifestó: que conoce a PORFIRIA TOVAR REYNA porque viven en el mismo fraccionamiento El Sauzalito, desde hace diez años, quien se encuentra casada con MARIO MARTINEZ PEREZ, quienes procrearon a la Maestra Erika, la señora vivía con su hija Erika Martínez Tovar y su esposo MARIO MARTINEZ PEREZ, en privada del Sauce número 120-C del fraccionamiento Sauzalito, sabe que la señora PORFIRIA TOVAR REYNA dependía de su hija, la Maestra Erika, ya que su esposo es jornalero y la señora se quedaba en su casa, no salía a trabajar, en una ocasión la Maestra Erika me comentó a la articulante que ella mantenía a su mamá y era el sostén más fuerte de la casa, su hija Erika es soltera y en su trabajo así se maneja, no vi si existe unión con alguien, tampoco sabe si ha adoptado hijos, ella trabaja como profesora en la escuela primaria Cuitláhuac ubicada en calle Moctezuma 105 de la colonia imperio azteca, así sabe que estaba afiliada al ISSSTE, puesto que cuando acudía a ver un especialista en horario de clases, ella presentaba una constancia del tratamiento que llevaba; a la razón de su dicho señala que lo sabe y le consta porque son vecinas del mismo fraccionamiento y coincidieron en el trabajo, puesto que la de la voz es supervisora de zona escolar, sabe que Erika percibía un salario y era la que se encargaba de mantener a su mamá.

 El segundo de los atestes señala que conoce a PORFIRIA TOVAR REYNA, sabe que es mamá de ERIKA MARTINEZ TOVAR, quién fue su amiga y compañera en el mismo centro de trabajo, como maestras, en la Escuela Cuitlahuac, sabe que la señora PORFIRIA TOVAR REYNA estaba casada con MARIO MARTINEZ, quienes procrearon a ERIKA MARTINEZ TOVAR, teniendo su domicilio en privada del sauce número 120-C en la colonia sauzalito, sabe que la señora PORFIRIA TOVAR REYNA vivía con su hija ERIKA y con su esposo MARIO MARTINEZ PEREZ, ya que en ocasiones los visite en su casa, pues tenía una buena amistad con ERIKA y en ocasiones le daba raid para que tomará el camión y así fue testigo de que ERIKA iba a comprar despensa a su mamá y inclusive a pagar los recibos de luz en los cajeros de la tienda, suministrando todo lo básico, alimento, vestido y medicamentos. Sabe que ERIKA MARTINEZ TOVAR, era soltera, nunca se casó, nunca tuvo hijos, ni adopto, ella trabajaba como maestra de primaria en la escuela primaria Cuitlahuac ubicada en Moctezuma 105 colonia imperio azteca, quien estaba afiliada al ISSSTE, puesto que trabajaba para la Secretaria de Educación del Estado; a la razón de su dicho sabe y le consta que conoció a la maestra Erika hace seis años, ella era quién sostenía a su madre y apoyo a su padre, que es jornalero, sabía que le daba sustento a su madre con los alimentos básicos como comida, vestido, medicamento y también para su papá, quién tenía una salud precaria.

 Testimonial que tiene valor probatorio de acuerdo con los artículos 354 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, al desprenderse que les constan los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, las cuales detallan, los pormenores de lo que se dieron cuenta, siendo precisos en referir que la ahora occisa ELIMINADO , era quien proveía lo necesario para su mamá, y que era ella quien se encargaba del sustento con los elementos básicos como, comida, vestido, medicamento vestido pago de los gastos que se generaban por los servicios de la casa, por ello las testimoniales anteriores, al ser relacionadas en su conjunto adquieren convicción para determinar que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el siguiente criterio de jurisprudencia que indica:

 “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 171/2007. Operadora Prissa, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 259/2007. Ma. Guadalupe Jaramillo Arredondo y/o Guadalupe Jaramillo Arredondo. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 139/2010. Yulietza Leticia Rodríguez González y otro. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 189/2012. Asención Salas Sánchez y otra. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 439/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Tesis: VI.2o.C. J/30 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Décima Época, Pag. 2079, 2018190, 10 de 688, Jurisprudencia (Civil)”.

 Así las cosas, al haberse demostrado los hechos planteados por la promovente en su escrito inicial, así como obra en autos plena conformidad por parte de la Representante Social adscrita a fojas 22 de autos luego entonces, se declaran procedentes las presentes diligencias y por ende, se tiene a la promovente ELIMINADO , por acreditando que dependía de ELIMINADO , quien era su hija y de quien se justificó falleció el 24 veinticuatro de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho y era la persona que se hacía cargo de las necesidades de la promovente, por ende se determina que era dependiente económico de ELIMINADO Pues bien, la vía es un presupuesto que debe ser analizado para determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora y como en el caso que nos ocupa, el cobro de la pensión por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, se trata de una prestación de carácter laboral, que necesariamente debe ser decretado por la autoridad competente y bajo la vía establecida para el fin concreto, que resulta ser la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es por lo que, se determina la ineficacia de esta resolución para el cobro de la pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social que pretende la parte actora, ello encuentra sustento además en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2006, localizable con registro 174596, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, página 404 , dado de igual forma ello ha sido establecido así en el criterio jurisprudencial 1a./J. 90/2017 que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser localizada con registro 2015595, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página: 213 . Máxime que el procedimiento para conocer de cualquier controversia entre los beneficiarios de un trabajador y las Administradoras de Fondos para el Retiro se encuentra regulado en los artículos 501, 503, 892, 899 A y 899 B de la Ley Federal del Trabajo.

 Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 79, 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se resuelve:

 PRIMERO.- Resultaron PROCEDENTES las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ELIMINADO SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene a la promovente ELIMINADO por acreditando que era dependiente económico de su hija ELIMINADO quien falleció el 24 veinticuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, en esta ciudad, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.

 TERCERO.- Notifíquese.

 Así, lo resolvió y firma el Licenciado JORGE EDUARDO RIOS BETANCOURT, Juez ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado RAYMUNDO REYNA RAMIREZ.- DOY FE.

 \*l´emsr